

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto de 1.º de agosto de 1935 que prorroga el plazo de vigencia para los ensayos del cultivo de tabaco en España, y examinado el proyecto de convocatoria para la campaña de 1937-38, redactado por la Comisión Central en cumplimiento del artículo 36 del vigente reglamento de 24 de agosto de 1932,

Esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de conformidad con la propuesta de la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido aprobar el proyecto de convocatoria de referencia, disponiendo que la misma se inserte a continuación de la presente Orden.

Burgos, 23 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

#### Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en España durante la campaña de 1937-38.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento de 24 de agosto de 1932, aplicable a la presente convocatoria-Decreto de 1.º de agosto de 1935, se convoca a los agricultores de las zonas que a continuación se expresan para que presenten instancia solicitando permiso

para cultivar tabaco en concepto de ensayos, o para la ratificación o rectificación del número de plantas y otras características que figuran en el permiso permanente, para el que no se requieren otros trámites, por su condición de permanencia que el reglamento le concede y que se ha hecho efectiva por primera vez en la campaña 1936-37.

Zona primera. Denominada "Andalucía".— Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba y Sevilla.

Zona segunda. Denominada "Granada-Almería".—Comprende la vega de Granada, llegando aguas abajo de los ríos Dilar, Monachil y Genil hasta Loja y los pueblos situados en el llamado Valle de Lecrín, así como también los términos de la costa mediterránea.

Zona tercera. Denominada "Mediterráneo". Comprende la isla de Mallorca (Baleares).

Zona cuarta. Denominada "Cáceres".—Comprende la provincia de Cáceres en toda su superficie, la de Avila hasta la vertiente Sur de la Sierra de Gredos y en la de Toledo la cuenca del Tajo, desde la capital hasta el límite de la provincia de Cáceres.

Zona quinta. Denominada "Norte".—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Navarra, Asturias y Galicia, en los términos de la costa cantábrica y limítrofes, y de la de León las vegas próximas a la de Orense.

Las condiciones serán las siguientes:

Primera. Los concesionarios de la campaña

1936-37 que posean el permiso permanente de cultivo tendrán que formalizar antes del 31 de diciembre los impresos en que consten todas las variaciones, excepto de parcela, que desean introducir en las características de sus concesiones. Estos impresos se facilitarán en las oficinas del Servicio (en la de los Sindicatos) o serán entregados personalmente por los verificadores.

No bastará hallarse solamente en posesión del permiso permanente del cultivo, sino que se precisará también la autorización de parcela.

Para la formación del semillero se comunicará al concesionario el número de plantas autorizadas, al entregarle la semilla.

Antes del día 15 de abril deberán de entregarse en la Inspección los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos, y con ellos se entregarán también las declaraciones de parcela o parcelas de cultivo.

Anualmente se publicará en el órgano oficial del Estado la relación de concesiones, con expresión del número de plantas, debiendo atenderse a ellas todo el personal de vigilancia e inspección y represión del contrabando. Esta relación surtirá todos los efectos de la verdadera autorización, sirviendo para formar los semilleros en tanto se efectúan las anotaciones correspondientes en el permiso permanente de cultivo.

Los nuevos solicitantes dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Presidente de la Comisión Central para los ensayos del Cultivo de Tabaco, por conducto de los señores Inspectores Jefes de zona, cuya residencia se indica a continuación:

Zona primera.—Sr. Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Paseo de la Victoria, 37.—Córdoba.

Zona segunda y tercera.—Sr. Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Beaterio del Santísimo, 2. Granada.

Zona cuarta.—Sr. Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Plazuela de la Catedral, 9.—Plasencia (Cáceres).

Zona quinta.—Sr. Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Secundino Esnaola, 3.—San Sebastián.

Deberán hallarse entregadas en los lugares indicados antes del día 15 de diciembre próximo.

Segunda. Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º y 9.º y 10 del reglamento de 24 de agosto de 1932, nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc., debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo de tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º

Las autorizaciones de parcelas sólo serán válidas para la campaña 1937-38 y los permisos de cultivo que se concedan para esta campaña, lo mismo que los obtenidos en la pasada convocatoria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del reglamento vigente, tendrán carácter permanente, supeditada esta condición a lo que en su día acuerde la Superioridad sobre la continuación del cultivo y la supresión del mismo en algunos términos municipales.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los cultivadores dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación o cura, abonado, medios de cultivo, etc., o cuando, por cualquier causa, resulte alguno de ellos indeseable.

Tercera. La semilla será facilitada gratuitamente por la Comisión Central encargada de los ensayos del cultivo de tabaco en España.

Sin embargo, si algún agricultor o grupo de agricultores solidariamente organizados y responsables quisieran hacer ensayos de semilla de otras variedades, podrán solicitarlo de la mencionada Comisión Central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime convenientes.

Cuarta. La superficie de cultivo será de 5.000 hectáreas como máximo, siendo de 1.000 hectáreas el aumento concedido sobre las de la campaña 1936-1937, que se distribuyen en la siguiente forma:

A la zona primera, 100 hectáreas; a la segunda, 200; a la cuarta, 500, y a la quinta, 200.

Dentro de cada zona el 50 por 100 de los referidos aumentos se destinará a los concesionarios actuales que lo soliciten, y el otro 50 por 100 a los agricultores que no hayan sido concesionarios en la última campaña.

Si alguno de los cupos que quedan consignados no se cubriese, la Comisión Central podrá acordar el traspaso de superficie disponible de unas zonas a otras o la de cultivadores nuevos a concesionarios actuales y viceversa.

El número de cultivadores no podrá exceder de 11.000.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 para todas las zonas, a excepción de la quinta—Norte—en la cual se fija ese mínimo en 1.000 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario o usufructuario o arrendatario del terreno donde proyecta establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo 3.º del reglamento vigente. Podrá igualmente otorgarse licencia de cultivo a los cultivadores asociados que, habiendo cultivado como tal asociación en la

campaña anterior 1936-37, tengan por fin social la indicada producción, pero siempre que individual o colectivamente cumplan todas las condiciones marcadas en el mencionado artículo 3.º del reglamento. Las licencias de cultivo correspondientes a estas últimas concesiones no podrán exceder, en cuanto a la superficie, de 100 hectáreas, cualquiera que sea la persona del beneficiario.

Los ensayantes que cultivaron en los años 1923 al 1925, inclusive, podrán acogerse a los derechos que se mencionan en el artículo 44 del reglamento vigente, párrafo 2.º

Quinta. La distribución de las plantas se hará ajustándose a las siguientes normas:

a) Los Inspectores Jefes de cada zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones que conserven sin modificación con relación a la campaña anterior, el número de plantas, el término municipal y la cubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en el órgano oficial del Estado de todas las autorizaciones. Quedan exceptuados de estar incluidos en la expresada relación los concesionarios de la campaña 1936-37 que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo y aquellos en cuya plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso de cultivo.

b) Los Inspectores Jefes de cada zona procederán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas que la pasada campaña, haciendo destacar en su informe cuál es el exceso pedido y todos los datos referentes a la amplitud de secadero y su situación, calidad de tabaco pedido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime conveniente.

c) Los Inspectores de cada zona procederán a informar las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña, haciendo constar la situación y condiciones de los secaderos, solvencia de los solicitantes, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas según estime oportuno.

d) Si por las razones que estime convenientes, la Comisión Central juzgase en análogas condiciones de informe un número de peticiones que sume un total de superficie solicitada superior a la disponible se determinará por la comparación de ambas superficies el coeficiente de reducción necesario para obtener la concordancia debida; pero este coeficiente no se aplicará de un modo uniforme a todas las instancias o impresos, sino que se agrupará en la siguiente forma:

Más de 2.000 y menos de 5.000 plantas.

Desde 5.000 a 10.000 id.

De 10.000 a 20.000 id.

De 20.000 a 40.000 id.

De 40.000 a 80.000 id.

De 80.000 a 100.000 id.

De 100.000 en adelante.

Se hará la aplicación del coeficiente beneficiando las peticiones de menor número de plantas.

En el caso de que algún peticionario reúna circunstancias excepcionales beneficiosas para el cultivo, la Comisión Central resolverá en justicia lo que proceda.

Sexta. El número de plantas que debe cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección de Cultivo con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado en cada caso por el personal técnico de la Dirección del Cultivo.

Quando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección del Cultivo, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas para cada caso.

Séptima. En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto por el artículo 7.º del reglamento de 24 de agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberá reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para el curado-desección no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizados en el tabaco nacional.

Octava. En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos los cultivadores todos de que, a partir de esta última fecha, se considerará como contrabando el tabaco que retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Novena. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente reglamento y las instrucciones dictadas para el caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado, desecación, madurez deficiente, etc., y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como todos los tabacos que estén dañados con "cenizo", "podrido", "arreatado", "zahornado", etc. perjudicado por exceso de humedad y polvo, las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas en tres grupos, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas, en el primer grupo se incluirán las hojas que por su perfecta desecación y cura, color normal que corresponde a la variedad que se cultive, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarros. En el segundo entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, que podrán emplearse en las labores de picado hebra. El tercero se formará con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado colas; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y de acuerdo con las características reseñadas para las muestras tipo, los cultivadores deberán formular el conocimiento de éstas para presentar su tabaco con arreglo a ellas.

Los tres grandes grupos corresponden a las tres clases que figuran en la escala de clasificación con los precios de dos cincuenta pesetas, primera; dos pesetas, segunda, y una cuarenta pesetas tercera, que habrán de aplicarse en los centros de fermentación y en ellos se procurará incluir la mayor parte del tabaco, siempre que los cultivadores presenten el mismo con arreglo a las normas que se fijan en esta convocatoria.

Subsisten en la escala citada las subclases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los expertos clasificadores y también para reducir en lo posible los perjuicios que se le pueden irrogar

al cultivador por no ajustarse a las ya citadas normas.

Si el Sindicato de cultivadores de unas zonas solicitara la aplicación de la escala de clases sin las intermedias, podrá concederse siempre que así lo acuerde la Comisión Central.

La cantidad de fragmentos que se admitirán en total por concesionario no podrá exceder del 15 por 100 de su cosecha, quedando obligado el que obtenga mayor proporción a retener en su poder la diferencia sobre el tanto por ciento indicado. Una vez reconocidos dichos fragmentos por un funcionario del servicio podrán ser remitidos al Centro de Fermentación, con autorización especial del Inspector de la zona, o destruidos, si la calidad no permite su aprovechamiento.

Décima. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, en terciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes objeto de desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión informativa dictamine sobre ello, deduciéndose de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Cultivo pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión clasificadora y de conformidad con el artículo 54 del reglamento, devolver a los locales del concesionario de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que se presenten con humedad excesiva, y pudiendo asimismo la Comisión Central, si se prueba mala fe en el concesionario o reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Undécima. Por la Comisión Central y por la Dirección del Cultivo se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y curado de desecación.

Duodécima. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco; incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Décimotercera. Los precios a que se pagará el kilogramo de hojas secas sin beneficiar serán en las variedades corrientes los que se copian a conti-

nuación, aumentándose en un 15 por 100 para los productos procedentes de semillas filipinas o similares y un 25 por 100 para los procedentes de semilla habana y similares:

Especial, 3'50 pesetas.

*Primeras.*

Primera de primera, 2'75 pesetas.

Primera, 2'50.

Segunda de primera, 2'25.

*Segundas.*

Primera de segunda, 2'20 pesetas.

Segunda, 2'00.

Segunda de segunda, 1'80.

*Terceras.*

Primera de tercera, 1'60 pesetas.

Tercera, 1'40.

Segunda de tercera, 1'20.

Colas, 0'75.

Fragmentos, 0'45.

Décimocuarta. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la zona dependiente de la Dirección del Cultivo examinará los terrenos que a cada uno se refieren, los locales para desecación y demás circunstancias que concurran en el peticionario, informando a dicha Dirección, la que a su vez lo hará a la Comisión Central para que ésta, en su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante puede concederse, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central para cada zona.

En el órgano oficial del Estado se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desechadas.

Décimoquinta. Por el solo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el citado reglamento de 24 de agosto de 1932, y se obligan asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Central y las instrucciones y normas que dicte la Dirección del Servicio como representante de aquélla, referentes a todas las operaciones de cultivo y curado, recepción, clasificación, etcétera, viniendo, por tanto, obligado a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, etc.

Podrán, no obstante, formular recurso ante la Comisión Central, previo dictamen de la informativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 del reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación de tabaco que se lleve a efecto en los centros de fermentación oficiales, comarcales y de experiencia.

Décimosexta. Queda autorizado el representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos para nombrar el personal que se halla comprendido en la

Orden ministerial de reorganización de este servicio y en las disposiciones ministeriales que se hayan acordado o se acuerden posteriormente modificando aquéllas.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 40, fecha 25 de noviembre de 1936).

## PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

### ORDEN

Excmo. Sr.: El reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, que acaba de ser repuesto en vigencia por el Decreto de 22 de los corrientes, preveía en su artículo 366 del título III, dedicado a la organización del personal, la existencia de un personal subalterno de guardianes cuyos deberes en actos de servicio determina el artículo 387 del mismo Cuerpo reglamentario, y detalla especialmente la "Cartilla Penitenciaria del Guardián", que el último de los citados preceptos mantiene en aplicación.

Nacido con posterioridad, en enero de 1934, el Cuerpo de Seguridad Interior de Prisiones, compuesto también por guardianes, que quedaban sujetos al reglamento especial de éstos, según el texto de la disposición que lo creó no cabe hacer distinción alguna, a los efectos de la subsistencia de ellos, entre los primeros y los últimos aparecidos, máxime cuando este modesto personal ha acreditado, por lo general, condiciones estimables en la prestación de sus servicios.

En su virtud, con el propósito de evitar todo equívoco acerca de la extensión de la cláusula derogatoria de disposiciones posteriores al reglamento restablecido que contiene el citado Decreto, a propuesta del Inspector Delegado de Prisiones, aprobada por esta Comisión de Justicia, he acordado disponer:

Primero. Que los guardianes de Prisiones denominados también guardias de Seguridad Interior, se hallan dentro de las prescripciones de los artículos 366 y 387 del reglamento orgánico de los Servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, sujetos al régimen que éstos estatuyen y, en especial, a la "Cartilla Penitenciaria" aprobada por Real orden de 28 de mayo de 1928.

Segundo. Que hasta tanto se reorganicen, en armonía con la nueva estructura del Estado español, los servicios de Prisiones, dicho personal y el de los antiguos guardianes subsistirá bajo la nomenclatura común de "Guardianes de Prisiones".

Tercero. Que no afecta a la conservación en el servicio de ese personal, atendido para su funcionamiento y régimen a los preceptos reglamentarios citados, la derogación en todo lo demás del Decreto de 11 de enero de 1934 que dispuso su creación, el que se halla comprendido en la cláusula general derogatoria de las disposiciones modificativas del repetidamente citado reglamento orgánico de Prisiones.

Cuarto. El personal de Guardianes usará en actos de servicio la pistola reglamentaria colgada al lado derecho del ceñidor de cuero, además de la defensa de caucho y cuero que determina la Orden de 11 de abril de 1934.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 24 de noviembre de 1936. — Fidel Dávila.  
Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

## COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ABASTOS

### CIRCULAR

A fin de poder disponer con conocimiento de las necesidades sentidas en las distintas provincias adheridas y sometidas al movimiento nacional en cuanto se relacionan con esta Junta de Industria, Comercio y Abastos, se ordena:

1.º Todos los Jefes de las Oficinas dependientes de esta Comisión, es decir, cuantos tenían como centro rector superior el Ministerio de Industria y Comercio, remitirán a la mayor brevedad posible relación comprensiva del personal adscrito a cada oficina a su cargo con anterioridad al 18 de julio último, así como de las bajas ocurridas desde dicha fecha a la actual del personal afecto al referido Ministerio de Industria y Comercio que se le hubieran presentado desde dicho 18 de julio, especificando las circunstancias de cada uno de estos últimos funcionarios, fechas en que hubieren hecho sus presentaciones y demás datos que permitan formar juicio exacto de cada uno de ellos. Se tendrá presente y cumplimentará seguidamente lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional.

2.º Los organismos provinciales, regionales y locales enumerados en el párrafo primero seguirán manteniendo en sus funciones peculiares estrecha relación con esta Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Remitirán, cuando les sea ordenado, la documentación reglamentaria de los distintos servicios del departamento e igualmente elevarán para oportuna resolución cuantos asuntos eran de la competencia exclusiva de los organismos centrales superiores del ramo.

3.º Los organismos citados en el apartado anterior que tuvieran cuentas corrientes oficiales para el ingreso de cantidades libradas desde Madrid o entregadas por particulares remitirán a esta Comisión relación del título de las cuentas y de las entidades bancarias depositarias, así como de la firma registrada para la retirada de fondos y saldo que tuviere.

4.º Comunicarán la relación detallada de cuantos gastos acreditados en presupuestos generales del Estado tengan pendientes de libramientos mensuales, con expresión de capítulos, artículos y conceptos a que corresponden.

Burgos, 26 de noviembre de 1936. — El Presidente de la Comisión, Joaquín Bau.

## GOBIERNO GENERAL

### ORDEN

Las constantes muestras de acendrado patriotismo dadas por todos los buenos y católicos españoles, no reparando en sacrificio alguno para colaborar y contribuir eficazmente al glorioso movimiento nacional salvador de España, alienta grandemente al Gobierno del Estado, que acude de modo continuo a la cooperación ciudadana para que esa patriótica y fervorosa asistencia no se detenga en su camino, contribuyendo con su santa caridad a cuanto pueda

suponer firme apoyo al resurgimiento nacional o pueda redundar en beneficio de nuestros propios hermanos.

Ante esto, una vez más acude este Gobierno General a solicitar ese apoyo y esa colaboración en beneficio de nuestros heridos y de nuestros enfermos albergados en los hospitales, de nuestros ancianos desvalidos y de nuestros niños abandonados y puestos a nuestra tutela en las Casas de Beneficencia, para lograr suministrarles los alimentos adecuados a sus necesidades fisiológicas e impuestos por prescripción facultativa.

Nadie ignora que uno de los alimentos más característicos de dichas personas son los huevos, y, siendo así, no sería justo que se les privase de este alimento, mientras personas sanas que pueden fácilmente encontrar sustitución al mismo hicieran un consumo tal que pudiera producir una escasez o una privación para los necesitados. La dificultad de importación de este artículo en los momentos actuales agrava el problema, y, al ser esto así, no ha dudado este Gobierno General en dirigirse a todos los buenos españoles una vez más para que busquen el sustitutivo adecuado, reduciendo de una manera eficaz, como antes queda dicho, el consumo de este alimento, privándose totalmente, si es preciso, de él, en la seguridad de que su abstención ha de ser, sin duda alguna, un acto de caridad hecho en favor de un hermano.

No creo sea preciso hacer más consideraciones sobre este asunto, y seguro estoy de que ha de ser atendido este ruego en toda la importancia que el mismo tiene, ya que, como queda dicho, con él se tiende al auxilio de personas disminuidas fisiológicamente y, por consiguiente, dignas del máximo apoyo, sin que esto impida el que por las Autoridades a mis órdenes se vigile debidamente el cumplimiento de este ruego, puesto que el desatender el mismo no sólo sería una desobediencia, sino el incumplimiento de un deber de caridad y de humanidad.

Valladolid, 26 de noviembre de 1936. — El Gobernador general, Luis Valdés.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 42, fecha 27 de noviembre de 1936).

## COMISION QUINTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Listas de vocales de las Comisiones de evaluación.

5.022.—Ibdes

5.033.—Monreal de Ariza

#### Expedientes de habilitación de créditos.

5.014.—Paracuellos de la Ribera

#### Expedientes de suplementos de crédito.

5.032.—Ambel

#### Expedientes de transferencias de créditos.

5.014.—Paracuellos de la Ribera

5.022.—Ibdes

#### Lista cobratoria de urbana.

5.012.—Villafeliche

#### Ordenanzas de exacciones.

5.021.—Villalengua

**Ordenanzas para formar el repartimiento general.**

5.010.—Ariza

**Ordenanzas sobre diferentes conceptos.**

5.036.—Pozuelo de Aragón

**Padrón de cédulas personales.**

5.019.—Mediana de Aragón

5.034.—Longares

**Presupuesto municipal ordinario.**

5.021.—Villalengua

5.029.—Bubierca

5.031.—Fréscano

**Proyecto de presupuesto ordinario.**

5.011.—Sediles

5.013.—Bulbuent

5.022.—Ibdes

5.030.—Nuévalos

**Repartimiento de rústica y pecuaria.**

5.035.—Aladrén

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.**

Núm. 5.026.

**JUZGADO NUM. 2**

Por el presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* de fecha 6 y 7 de febrero pasado, respectivamente, por las que se llamaba al procesado Andrés Guerrero Gascón, de 34 años, soltero, del campo y domiciliado últimamente en Zaragoza, en la causa número 243 de 1932, por sustracción de hilo de la Telefónica, por haber sido capturado e ingresado en prisión a resultas de la causa referida.

Zaragoza, veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Juez de instrucción ejerciente, (ilegible).

Núm. 5.037.

**JUZGADO NUM. 2****Cédula de emplazamiento.**

El señor Juez de primera instancia ejerciente del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en autos de pobreza promovidos por Marcos Pérez Redondo para litigar en juicio de divorcio contra su mujer, Justa Cunchillos Larraz, ha acordado se emplace a dicha demandada, como por medio de la presente se hace en atención a su ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos y conteste la demanda, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y previniéndole que las copias simples correspondientes las tiene en Secretaría a su disposición.

Zaragoza, veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.038.

**JUZGADO NUM. 2****Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Onofre Hernández y Felicísimo Muñoz, cnyos segundos apellidos y demás circunstancias se ignoran, y que dijeron tener su domicilio en Salvatierra (Salamanca), donde no han podido ser citados, a fin de que dentro del término de diez

días a partir de la presente inserción comparezcan ante dicho Juzgado al objeto de recibirles declaración como testigos en sumario que se instruye con el número 246-1936, sobre daños por choque de vehículos, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, exfiendo la presente que firmo en Zaragoza a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.989.

**JUZGADO NUM. 3****Edicto.**

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta capital;

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida en este Juzgado bajo el número doscientos treinta y ocho de mil novecientos treinta y tres, sobre infracción de la ley de Caza, contra otros y Julián Usón Pallarés, mayor de edad, vecino que ha sido de Alfajarín, hoy en ignorado paradero, se le sujetó a traba, como de la propiedad de dicho procesado, la finca que después se dirá, para responder de las costas originadas en dicha causa y a que fué condenado, en cuyo ramo se ha acordado sacar dicha finca por primera vez a la venta en pública subasta y término de veinte días.

*Finca.*—Un campo de regadío sito en la partida de «La Piedra», del término de Alfajarín, de cabida una hagna y cuatro almudes; lindante: al Norte, con rasa; Sur y Oeste, brazal, y Este, camino. Valorada en quinientas pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado en la sala-audiencia de este Juzgado el día treinta de diciembre próximo venidero, a las diez horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo y que éstas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Se hace presente que no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, por no hallarse inscrita a nombre del procesado Julián Usón, y por ello será de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que los autos estarán de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.991.

**ATECA****Cédula de citación.**

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, en el sumario número 54 de 1936 que se instruye por daños causados en el domicilio de D. Angel Liarte Lausín, de Cabola Fuente, donde ejercía el cargo de Médico, cuyo hecho ocurrió en la noche del 20 al 21 del actual mes, se cita a dicho perjudicado D. Ange

Liarte Lausin, cuyo paradero y actual domicilio se ignora, para que en término de ocho días comparezca en este Juzgado de instrucción de Ateca a fin de recibirle declaración en dicha causa, ofrecerle el procedimiento y manifieste si le fué robado algún objeto de los existentes en dicho domicilio, prevenido de que si no lo hace le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ateca, veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 5.027.

**BELCHITE**

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido;

Hago saber: Que por el presente se cita y emplaza al procesado José Pérez Garcés, natural y vecino de Belchite, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, pues así lo tengo dispuesto, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, en el sumario 14 de 1936, sobre lesiones, con la advertencia que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Belchite a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Luis Fuentes.—El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 5.025.

**TARAZONA**

**Cédula de citación.**

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en la causa número 45 de 1935, por estafa, contra Policarpo Gonzalo de la Parra Gil y Pedro San Esteban de Sola, y lo acordado por el señor Juez de instrucción de Tarazona, cito por medio de la presente a los referidos procesados para que el día catorce de diciembre próximo, a las diez y media de la mañana, comparezcan ante la Audiencia Provincial de Zaragoza para asistir al juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de que si no comparecen se decretará su prisión.

Al propio tiempo ruego a los agentes de la Policía judicial que, si tienen conocimiento del domicilio o paradero de dichos encartados, les citen en forma legal y con el apercibimiento expresado, dando cuenta a este Juzgado de haberlo verificado.

Tarazona, veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, licenciado Angel Astray.

Núm. 5.024.

**BURGOS**

**Edicto.**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos promovidos por D. Enrique Álvarez Hervás contra D. Luis Perpiñá Rodríguez y doña María-Joaquina, D.<sup>a</sup> Enriqueta y D. Rafael de Ena y Roncal, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta por segunda vez en pública subasta, por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la primera subasta, las siguientes fincas, en término de Mallén (Zaragoza):

Viña en Royales, de seis hanegas y un almud, o sea 43 áreas 50 centiáreas; linda: al Norte y Oeste, con otra de esta herencia; Sur, la de Mariano Puncel; Este, la de Sebastián Roncal. Tasada pericialmente en mil cincuenta pesetas.

Una casa en la calle del Paradero, de superficie ignorada; linda: derecha, la de José Yoldi; izquierda, la del mismo Yoldi, y espalda, era de Sabino Navas y molino oleario de Clemente Zapata. Tasada pericialmente en setenta y cinco mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de los Juzgados de Burgos y de Borja el día veintiocho de diciembre próximo, a las once de su mañana, y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa de referidos Juzgados o en el establecimiento público destinado al efecto al diez por ciento de las cantidades por que salen a subasta las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las mismas; que dichas fincas salen a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere el artículo mil cuatrocientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros, y que el remate se aprobará por este Juzgado de Burgos conocido que sea el resultado de ambas subastas, quedando como parte del precio del remate la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta en poder del actuario y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Burgos, diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Antonio Ruiz.—Visto-bueno: El Juez de primera instancia, (ilegible).

Núm. 5.004.

**MONTANCHEZ**

D. Celestino Galán Gómez, Juez de instrucción interino de este partido;

Por el presente edicto, y conforme a lo ordenado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 154 de este año por el delito de incendio, se ofrecen las acciones del procedimiento a la Compañía denominada «Aurora», con domicilio en Zaragoza, cuyas señas se ignoran y en la cual estaban aseguradas las mieses incendiadas, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Montánchez a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Celestino Galán.—El Secretario, José Huidobro.

Núm. 5.005.

**MONTANCHEZ**

D. Celestino Galán Gómez, Juez de instrucción interino de este partido;

Por el presente edicto, y conforme a lo ordenado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 165 de este año por el delito de incendio, se ofrecen las acciones del procedimiento a la Compañía denominada «Aurora», con domicilio en Zaragoza, cuyas señas se ignoran y en la cual estaban aseguradas las mieses incendiadas, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Montánchez a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Celestino Galán.—El Secretario, José Huidobro.

Núm. 5.006.

**MONTANCHEZ**

D. Celestino Galán Gómez, Juez de instrucción interino de este partido;

Por el presente edicto, y conforme a lo ordenado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 153 de este año por el delito de incendio, se ofrecen las acciones del procedimiento a la Compañía denominada «Aurora», con domicilio en Zaragoza, cuyas señas se ignoran y en la cual estaban aseguradas las mieses incendiadas, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Montánchez a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Celestino Galán.—El Secretario, José Huidobro.